



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN**

Puerto Gaitán Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicación: 2018-00121-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: RAMON EMILIO PRIETO BRIÑEZ

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, presentada a través de apoderado judicial por la empresa ECOPETROL S.A., en contra de RAMON EMILIO PRIETO BRIÑEZ.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la compañía ECOPETROL S.A., en contra de RAMON EMILIO PRIETO BRIÑEZ, propietario del predio denominado "GALILEA", bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-13465 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Santa Helena del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con el fin de que:

i) Se imponga como cuerpo cierta servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el citado predio a favor de ECOPETROL S.A., para llevar a cabo la construcción de la LÍNEA ELÉCTRICA ENLACE PAD 2 PAD 5, LINEA ELÉCTRICA ENLACE PAD 5 PAD 7, LÍNEA MECÁNICA LÍNEA DE FLUJO RB 864, LÍNEA MECÁNICA LÍNEA DE FLUJO RB 878, LÍNEA MECÁNICA LÍNEA DE FLUJO SEMITRONCAL 3 E LÍNEA ASOCIADA RB 864 Y RB 878, LÍNEA

MECÁNICA SEMITRONCAL 3 C, LÍNEA MECÁNICA LÍNEA DE TRANSFERENCIA DE AGUA PAD 7 AL PAD 9. La franja total estimada es de 87.356 m2.

ii) Se determine el valor de la indemnización a que haya lugar a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre las áreas requeridas, a favor de su propietario.

iii) Se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, para la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-13465.

iv) Que no se condene en costas.

Solicita como medida **preliminar** ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda y como medida **cautelar** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

2. Fundamentos fácticos.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser una sociedad de economía mixta organizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, constituida mediante escritura pública N° 2931 del 07 de julio de 2003, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e identificación tributaria N° 899999068-1.

ii) En desarrollo de su objeto social, adelanta en el País exploración, construcción, operación o mantenimiento de la infraestructura petrolera, por lo que eventualmente realiza trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada o baldíos de la Nación, y en tales eventos adelanta la gestión con el fin de proporcionar un acuerdo en torno a la indemnización a favor de los afectados, por los daños causados.

iii) ECOPETROL S.A. requiere la construcción de la LÍNEA ELÉCTRICA ENLACE PAD 2 PAD 5, LINEA ELÉCTRICA ENLACE PAD 5 PAD 7, LÍNEA MECÁNICA LÍNEA DE FLUJO RB 864, LÍNEA MECÁNICA LÍNEA DE FLUJO RB 878, LÍNEA MECÁNICA LÍNEA DE FLUJO SEMITRONCAL 3 E LÍNEA ASOCIADA RB 864 Y RB 878, LÍNEA MECÁNICA SEMITRONCAL 3 C, LÍNEA MECÁNICA LÍNEA DE TRANSFERENCIA DE AGUA PAD 7 AL PAD 9, aclarando que ya se pagó por la afectación superficial.

iv) Que el total de la indemnización ofrecida es la suma de \$13.069.720.

3. Admisión y trámite.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del tres (03) de agosto de 2018 se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem, se designó perito evaluador y la inscripción de la demanda.

4. Contestación de la demanda.

Al demandado RAMON EMILIO PRIETO BRIÑEZ se le designó curador ad litem; no obstante, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

5. Dictamen pericial.

Este Despacho designó perito evaluador conforme al Art. 5° de la Ley 1274 de 2009, quien tomó posesión del cargo y allegó dictamen pericial. Sin embargo, con ocasión a la no oposición por parte del curador ad litem, se tendrá en cuenta el dictamen ofrecido por la parte actora.

Atendiendo entonces la no oposición a las pretensiones de la demanda por parte del curador ad litem, para efectos del reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición de servidumbre, se tendrá entonces la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$13.069.720).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.

Sea lo primero, afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandado para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

“La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, *“(…) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*. De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

“Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.”

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que la empresa ECOPETROL S.A. solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado “GALILEA”, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-13465 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Santa Helena de este Municipio, sobre un área de 87.356 m², destinada al proyecto de LÍNEA ELÉCTRICA ENLACE PAD 2 PAD 5, LINEA ELÉCTRICA ENLACE PAD 5 PAD 7, LÍNEA MECÁNICA LÍNEA DE FLUJO RB 864, LÍNEA MECÁNICA LÍNEA DE FLUJO RB 878, LÍNEA MECÁNICA LÍNEA DE FLUJO SEMITRONCAL 3 E LÍNEA ASOCIADA RB 864 Y RB 878, LÍNEA MECÁNICA SEMITRONCAL 3 C, LÍNEA MECÁNICA LÍNEA DE TRANSFERENCIA DE AGUA PAD 7 AL PAD 9.

El certificado de libertad y tradición aportado, permite establecer que RAMON EMILIO PRIETO BRIÑEZ, demandado en el presente trámite, es el titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-13465 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, predio afectado con la servidumbre solicitada.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante la no oposición a las pretensiones de la demanda por parte del curador ad litem, el valor de la indemnización cuyo monto total asciende a la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$13.069.720), será el tenido en cuenta.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecido en la ley 1274 de 2009, y en razón a la no oposición a las pretensiones por parte del demandado, se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado “GALILEA”, cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$13.069.720).

Finalmente, como quiera que la demandante consignó a ordenes de este Despacho y dentro de este proceso mediante título judicial la suma antes referida, se dispondrá el pago inmediato a favor del demandado.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, para el proyecto construcción de LÍNEA ELÉCTRICA ENLACE PAD 2 PAD 5, LINEA ELÉCTRICA ENLACE PAD 5 PAD 7, LÍNEA MECÁNICA LÍNEA DE FLUJO RB 864, LÍNEA MECÁNICA LÍNEA DE FLUJO RB 878, LÍNEA MECÁNICA LÍNEA DE FLUJO SEMITRONCAL 3 E LÍNEA ASOCIADA RB 864 Y RB 878, LÍNEA MECÁNICA SEMITRONCAL 3 C, LÍNEA MECÁNICA LÍNEA DE TRANSFERENCIA DE AGUA PAD 7 AL PAD 9, por parte de la Empresa ECOPETROL S.A. en el predio denominado “GALILEA”, de propiedad del demandado RAMON EMILIO PRIETO BRIÑEZ; bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-13465 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Santa Helena, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el predio denominado "GALILEA", la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$13.069.720).

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata de la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$13.069.720), a favor del demandado RAMON EMILIO PRIETO BRIÑEZ.

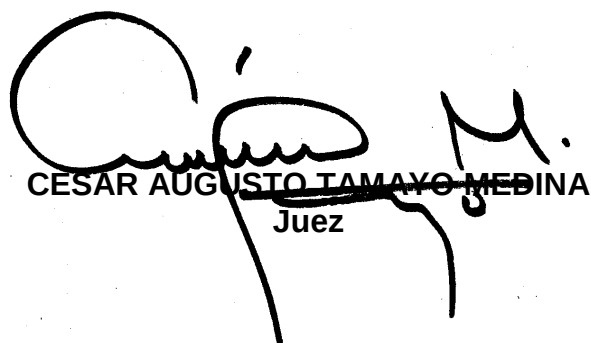
CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

QUINTO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el predio denominado "GALILEA", identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-13465 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, de propiedad del demandado RAMON EMILIO PRIETO BRIÑEZ.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-13465 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.

SÉPTIMO: La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez